



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Reg. N°234
Folio N°854/861

En la ciudad de Pergamino, a los 17 días del mes de junio del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, integrada por los Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES para resolver el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal del Joven, Dr. Horacio OLDANI, contra la resolución de fecha 2 de junio del corriente año en la **causa N° -55-2021** del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil, **caratulada "N.N. s/Robo calificado" (N° 6528-2021 de esta Alzada)**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, Mónica GURIDI y María Gabriela JURE.-**

ANTECEDENTES:-

Arriba la presente causa a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal del Fuero Penal Juvenil Dr. Horacio Oldani, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza del Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Departamental Dra. Gladys Hamué, que concedió la suspensión del juicio a prueba al joven N.N. pese a la oposición formulada en la audiencia celebrada de acuerdo al art.404 del C.P.P. y 52 de la ley 13.634.-

El apelante entiende que la resolución es infundada, puesto que la magistrada otorgó la suspensión del proceso a prueba, sin ponderar dos argumentos principales en los cuales el MPF se opuso al beneficio, resaltando la necesaria anuencia Fiscal para todos los supuestos del art. 76 bis del C. Penal.-

Señala el Dr. Oldani que el primer argumento utilizado para la oposición de la Fiscalía lo constituye la gravedad objetiva del hecho, en el cual se utilizara una arma blanca, y un palo como arma impropia, elementos con los cuales no sólo se intimidara a las víctimas sino que se utilizara para despojarlas de sus pertenencias, ocasionándole lesiones leves. Ello, aunado a las características personales del joven, emergente del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

informe socioambiental de fs. 149/150, que cita textual.-

Idéntica postura asume respecto del contenido del informe psicológico efectuado por la Licenciada Di Battista, concluyendo en que esos datos de la historia y condiciones personales del joven, constituyen un indicio negativo respecto del cumplimiento de normas, como del respeto a la libertad y la vida de terceras personas.-

Señala que no posee trabajo, ni ha retomado la escolaridad, cuestiones demostrativas de la falta de implicancia subjetiva y ausencia de proyecto de vida.

Achaca a la magistrada de primera instancia una errónea interpretación del art. 76 bis del C.Penal, al otorgar el instituto, contrariando lo expresado por su parte.

Considera que el joven necesita, para su reinserción social, un tratamiento con fuerte control y contención, lo que entiende incompatible con el instituto de la SJP otorgado.-

Por su parte, señala que la oposición de la Fiscalía a su cargo en oportunidad de celebrarse la audiencia del art. 404 del C.P.P. ha sido fundada, y que frente a los claros términos de la normativa, se exige conformidad fiscal, resultando la opinión contraria un valladar infranqueable a su otorgamiento.-

Cita jurisprudencia en el sentido de su postura.-

Por último señala que la resolución en crisis violenta la ley de víctimas 15.232 recientemente promulgada, que establece la necesaria convocatoria a audiencia de las víctimas del delito, previo a resolver sobre los alcances de la petición Defensista, brindando información sobre el instituto y recabando su opinión; todo lo cual fue saldado con un llamado telefónico.

Señala que la magistrada al resolver no se explaya sobre los pormenores de la negativa de las víctimas, otorgando el beneficio sin reparación económica, por lo que también se agravia.-

Con posterioridad y en ocasión de celebrarse en esta instancia la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

audiencia que prevé los arts. 59 y 60 de la ley 13634, el recurrente ratificó su oposición a la concesión del instituto, reeditando lo expresado en el líbello recursivo.-

Concluye manifestando que lo narrado precedentemente determina que este tipo de causas debe dilucidarse en debate a fin de dirimir la responsabilidad del joven, por lo que solicita se revoque la resolución recurrida y se fije audiencia de debate.-

Que en ejercicio del contradictorio, en la mentada audiencia, al cederse la palabra a la Defensa Oficial a cargo del Dr. Luis Urbano Vidal, el mismo solicitó sea ratificada la resolución dictada por la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil, en tanto su asistido reúne las condiciones subjetivas y objetivas que fueran analizadas por la magistrada para el otorgamiento de la Suspensión del proceso a prueba.

En ese sentido señala que ésta es la única causa que posee el joven N.N., quien cuenta con 16 años de edad, con un buen informe socioambiental, que más allá de la gravedad relativa de la causa, él tuvo una participación secundaria, tal y como relata el hecho la propia Fiscalía al requerir la elevación a juicio de la causa.

Refiere puntualmente, que la oposición fiscal en la audiencia del art. 404 del C.P.P. fue genérica y sin argumentos que constituyan una oposición fundada, por lo que no puede entenderse cumplido dicho requisito.-

Por último señala que la ley de víctimas no puede esgrimirse en el caso, pues no se encontraba vigente al momento de los hechos, y si bien ha sido promulgada no cuenta a la fecha con la debida reglamentación, resultando por otra parte, no vinculante la opinión de las mismas.-

Por lo que, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal?.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

II.- En su caso, ¿Ha aplicado erróneamente la resolución impugnada el artículo 76 bis del Código Penal?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El recurso deducido contra el decisorio que concedió la suspensión del juicio a prueba debe declararse admisible.-

Dicha resolución conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, siempre que el imputado probado cumpla acabadamente las condiciones o reglas de conducta determinadas por el Juzgado, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado.-

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: " ... *Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello , una circunstancia que de no ser removida consolidar una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición...*". (conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pg. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed.). Por lo dicho y abierta así la posibilidad de los recurrentes para cuestionar la decisión denegatoria del beneficio de la suspensión del proceso a prueba por parte de un Tribunal, por la vía del recurso de apelación previsto en el artículo 439 y ss. del C.P.P., se deriva la inviabilidad de cuestionar tal resolutorio por medio del recurso de casación ante este Tribunal. Otra es la situación traída a decisión ante este Tribunal. Ya que debo sostener que lo atacado resulta ser un resolutorio en el que -mas allá de lo correcto o no de su oportunidad procesal- se decide afirmativamente sobre la concesión de un instituto que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

imposibilita la continuación de la acción penal. Ello lo torna casable a la luz del art. 450 del C.P.P., atento a que el mismo contempla precisamente tal situación. Ello adunado al artículo 452 del C.P.P que prevé la posibilidad recursiva del Ministerio Público Fiscal en caso que el mismo entienda que se de alguno de los supuestos del art. 448 o 449 del C.P.P. (art. 452 inciso 4to del C.P.P.), hace que me expida por sostener la admisibilidad del recurso traído.".-

A ello se aduna que: *"...no parece razonable mantener la irrecurribilidad inmediata que resulta del artículo 338 del ritual, pues la protesta para que no se haga el juicio debería repetirse luego de su celebración, y semejante derivación terminaría por desnaturalizar el derecho al recurso que consagra el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Voto del Dr. Borinsky) (T.C.P. sala III, causa nº 3981 "T., E. G. s/ recurso de casación", fallo del 7-09-06, Registro de Presidencia Nº 16.141, fuente JUBA).-*

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas Dras. **Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

En tarea, habiendo efectuado un pormenorizado análisis de la causa, de la resolución recurrida y de los agravios del recurrente, he de adelantar que el recurso no puede prosperar.-

Es que, si bien el instituto de la suspensión del juicio a prueba exige la conformidad del Representante del Ministerio Público, su oposición no siempre resultará vinculante para el órgano jurisdiccional competente.-

En efecto, para que el dictamen fiscal negativo, vincule al Tribunal respecto de la concesión de la suspensión del juicio a prueba, debe reunir determinadas condiciones.-

Una correcta fundamentación de la oposición del titular de la acción penal pública supone, la realización de una meritación de los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

requisitos de procedencia de la probation, conforme las constancias del proceso, a excepción del ofrecimiento de reparación, donde la valoración corresponderá por un lado a la víctima y por otro al órgano jurisdiccional competente.-

De allí que, el análisis del Agente Fiscal, sobre si en el caso se encuentra excluido del beneficio, deberá recaer sobre el monto y clase de pena, la calidad de funcionario público del imputado, o si conforme las condiciones del requirente y el hecho investigado, no resultaría conducente la condena condicional.-

Aún en caso de verificarse algunas de las causales obstativas, deberá igualmente dar las razones en la que sustenta su oposición. Ello en virtud del requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionarios públicos que derivan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho.-

Cumplidos dichos requisitos de fundamentación, y una vez que el juez *a quo* constate los extremos invocados por el Agente Fiscal, el dictamen se erige vinculante para aquél.-

En el presente, no puede escapar al análisis que la oposición brindada en la audiencia celebrada en los términos del art. 404 del C.P.P., de fecha 26/05/2021 se centró en una manifestación de carácter genérico, con absoluta prescindencia de una evaluación que evalúe las singularidades del caso concreto en tratamiento, circunstancia que pretende subsanar tardíamente en ésta instancia .-

No logrando por ello superar la exigencia motivacional referida del dictamen negativo analizado.-

Concretamente el Dr. Horacio Oldani en esa oportunidad expresó como impedimento para la concesión del beneficio impetrado: la gravedad del hecho, resultando un robo calificado por uso de armas, con arma blanca, con tres mujeres victimas, participando un grupo numeroso en el ataque; lo que a su criterio requiere imponer una pena al joven, oponiéndose a cualquier salida de suspensión de juicio a prueba, resultando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

necesaria la celebración del debate o de un juicio abreviado (ver constancias del acta labrada)

Sin embargo, no emerge cual ha sido el análisis que conllevó a sostener lo dicho.

No surge del dictamen Fiscal negativo, que se hubiera ponderado como correctamente lo hizo la Sra. Jueza de Responsabilidad Penal Juvenil en la resolución en crisis, que se encuentran reunidos los requisitos objetivos de procedibilidad previstos por el Código Penal y la ley ritual, en consonancia con la normativa minoril (Ley 13.634)

La oposición del Dr. Oldani sustentada en su particular percepción de que sólo la aplicación de una pena, aún mediante el procedimiento de juicio abreviado -método éste último que impide la celebración del debate- resulta necesaria, contraría la finalidad y espíritu de la especialidad del fuero.

La ley vigente hace especial hincapié en los fines resocializadores y socioeducativos del proceso penal juvenil en su conjunto, aún en caso de llevarse a debate, pero no habla de la necesidad imperiosa de una pena, la cual está prevista como eventualmente aplicable, y luego de transitar un periodo en el cual a los jóvenes se les ofrece un cúmulo de elementos para construir un proyecto de vida digno y/o superar las vulnerabilidades que lo conectaron con las infracciones penales, en miras a su futura reinserción social.-

Así, la oposición fiscal luce, en el caso de marras, genérica y desconectada de los elementos objetivos y subjetivos de la causa, por lo que resulta arbitraria e infundada.-

Así, al momento de resolver, la magistrada valoró que en razón de la calificación legal del hecho atribuido al joven N.N. -robo calificado por el uso de arma a tenor del art. 166 inc. 1 y 45 del C.Penal, en armonía con los principios rectores del fuero, y la doctrina del fallo "Maldonado" sobre la aplicabilidad de la escala reducida (art. 4 ley 22.278)- que la causa encuadraría en el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.Penal y teniendo en cuenta que es la única causa penal que el joven posee, resultaría aplicable



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

una pena de cumplimiento en suspenso.-

Acto seguido la Sra. Jueza de primera instancia analiza la situación personal del joven, con cita textual de los informes socioambiental, psicológico y del Centro de Referencias, y si bien reconoce una evolución errante, dicha circunstancia no resulta reprochable únicamente al joven sino a la situación generada por la pandemia, que ha visto limitado el acceso a los dispositivos tratamientos propuestos, o se han visto interrumpidos, o con cupos limitados.

Dicha circunstancia se corrobora con el informe actuarial que antecede a la presente, de fecha 15 de junio del corriente año, que da cuenta de que el joven se encuentra dentro del Programa de Justicia Restaurativa desde el mes de febrero del corriente año, dando cumplimiento a las entrevistas y etapas del proceso propuesto, sin que se observen incumplimientos ni nuevos conflictos con la ley penal; debiendo señalarse que los operadores son contestes en describir la problemática que la pandemia a generado en los dispositivos tratamientos propuestos a los jóvenes en conflicto con la ley penal (CPA, Padre Galli, Cabaña Joven y Nido, entre otros) por los escasos cupos, la existencia de burbujas, suspensión de presencialidad en cuanto a la escolaridad, etc.-; todo lo cual no puede achacársele al joven de marras.-

Entonces, debe afirmarse que, el análisis parcializado o insuficiente que se formuló en la audiencia, tornan infundado o de fundamento solo aparente el dictamen fiscal, pues las circunstancias evaluadas no permitían, tal se hizo, que en el sub examen la suspensión del juicio a prueba fuese inviable.-

Advierto en las omisiones indicadas del dictamen un error insuperable que atenta contra la validez del mismo y en consecuencia con su carácter vinculante para la jueza de grado.-

Es que, la opinión denegatoria del Ministerio Fiscal debió edificarse brindando los elementos concretos, objetivos y actuales sobre la situación del joven que permitiera la evaluación pertinente por el órgano



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

jurisdiccional.-

Por ello, no puede admitirse una oposición fiscal sin el examen mínimo requerible del caso en juzgamiento, por cuanto ello significaría admitir una discrecionalidad absoluta del funcionario interviniente para conformar u oponerse a la "probation", tornando entonces imposible la revisión que necesariamente debe efectuar el órgano jurisdiccional de la argumentación denegatoria desarrollada.-

De lo expuesto surge que el dictamen fiscal negativo no resulta en el presente, vinculante para la juez a quo.-

Respecto de la oposición genérica, fundada en la gravedad del hecho, de la sola lectura de la descripción fáctica que efectuara la propia Fiscalía al requerir la elevación a juicio emerge, que la participación del joven Blanco en el evento, si bien justifica la calificación ensayada, de manera alguna indica un personal despliegue de violencia como se señalara; circunstancias que caracterizó el accionar de la co-imputada mayor de edad y del consorte de causa inimputable.-

Insisto se trata de un joven que no tuvo con anterioridad ni con posterioridad al hecho atribuido en estas actuaciones ningún tipo de conflicto con la ley penal; que en el particular ha cumplido con las pautas trazadas al momento por el Programa de Justicia Restaurativa al cual fue derivado oportunamente y cuenta con informes psicológicos y socio ambientales por cierto positivos. Conformando los extremos indicados una plataforma suficiente como para conformar una cuadro personal auspicioso en relación al beneficio que se homologa y especialmente respecto de los fines que deben guiar al sistema de responsabilidad penal juvenil.-

La Corte Federal, determinó, en acotado pero significativo fallo, que por tratarse de leyes penales, la interpretación de las mismas se encuentra ligada inexorablemente al principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional y ello conmina al operador a efectuar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza el Derecho Penal como última ratio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del ordenamiento jurídico y con el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

A partir de estos postulados "se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de derechos".-

Asimismo, y sin perjuicio de ello, no puede dejar de soslayarse que, la solicitud del beneficio de la suspensión del proceso a prueba es *un derecho del imputado*, resultando evidente que las hipótesis excluidas del beneficio deben ser interpretadas taxativamente.-

Entonces, a la luz del precedente "Acosta" que acuña los principios "*pro homine*" y "*última ratio*" y los principios penales constitucionales de "mínima intervención", "subsidiariedad" y "máxima taxatividad interpretativa", que diera origen a la denominada "tesis amplia", a la que debe añadirse, *-por tratarse de dos menores de edad- las directivas previstas en las Reglas de Tokio, las disposiciones de los arts. 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño y las enseñanzas del fallo "Maldonado" respecto al plus de derechos que caracterizan al fuero penal juvenil;* debo concluir que resulta ajustada a derecho la resolución judicial puesta en crisis.-

Antes de concluir, he de efectuar una mención respecto a la supuesta violación de las disposiciones de la ley 15.232 alegada por el recurrente, debiendo señalarse que si bien la ley ha entrado en vigencia, lo cierto es que no lo estaba al momento del hecho; sin perjuicio de lo cual, y a la luz del resguardo que la misma contempla, la Jueza de primera instancia dió oportunidad a las víctimas a expresarse al respecto, sin que dicha expresión resulte vinculante al órgano decisor.-

Por todo lo expuesto precedentemente, voto en consecuencia por la negativa.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dra Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

* Declarar admisible el remedio impugnativo presentado.-

* Desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 2 de junio de 2021 que dispone la suspensión del juicio a prueba del imputado menor de edad N.N. por el término de un (1) año, computables desde la primer intervención estatal que data del día 1 de diciembre del año 2020, descontándose el tiempo que estuvo privado de libertad en los términos del art. 76 ter del C.Penal, con el estricto cumplimiento de las reglas establecidas en la resolución recurrida.-

* Debiendo continuarse con el tratamiento implementado desde el Programa de Justicia Restaurativa.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo presentado.-

II.-) Desestimar el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal del Fuero Juvenil Dr. Horacio Oldani, y en consecuencia, confirmar en lo que fuera materia de agravio la resolución de fecha 2 de junio del año 2021 que hizo lugar al pedido de la Defensa Oficial de suspensión del juicio a prueba del imputado menor de edad N.N. por el término de un (1) año, computable desde la primera intervención estatal que data del día 1 de diciembre del año 2020, descontándose el tiempo que estuvo privado de libertad en los términos del art. 76 ter del C.Penal, *con las reglas de conducta fijadas en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dicho resolutorio y debiendo continuarse con el tratamiento implementado desde el Programa de Justicia Restaurativa. (arts. 26, 27 bis, 76 bis y cccts. del C.P., leyes 23.849, 23.113, 23.054, 22.278).- Causa N°6528-2021 de este cuerpo.-

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/06/2021 11:51:07 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/06/2021 11:58:26 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/06/2021 11:59:23 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/06/2021 12:21:12 - SANTORO Marcela Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



236402091000908903

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS